

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en adelante denominados "las Partes";

INTERESADAS en mejorar y reforzar la colaboración entre los dos países con la intención de reprimir la delincuencia y combatir la impunidad de sus actores;

DESEANDO cooperar más estrechamente con base en los principios de respeto mutuo, soberanía e igualdad;

ANIMADAS por el deseo de fomentar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones tendentes a agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia jurídica;

CON BASE en el respeto mutuo a la soberanía y a la igualdad entre los Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes se prestarán, de conformidad con el presente Tratado, asistencia jurídica mutua en materia penal.
2. La asistencia jurídica se prestará aun cuando las acciones o las omisiones que den lugar a las solicitudes de asistencia jurídica no sean consideradas como delitos por la legislación nacional de la Parte Requerida, excepto en aquellos casos en que dichas solicitudes se presenten para la ejecución de medidas de precaución o precautorias (aseguramiento, embargo, cateo, ocupación o depósito).
3. El presente Tratado se extenderá a las investigaciones y procedimientos penales sobre cualquier delito previsto por la legislación nacional de cualquiera de las Partes.

4. Asimismo, la asistencia jurídica se prestará cuando la solicitud se refiera a delitos relacionados con impuestos, derechos de aduana, control de cambios y otros de naturaleza fiscal.

5. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia jurídica presentada después del inicio de su entrada en vigor, inclusive si las acciones o las omisiones respectivas tuvieron lugar antes de esa fecha.

ARTÍCULO II AUTORIDADES CENTRALES

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia jurídica objeto del presente Tratado, se designan como Autoridades Centrales, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, a la Procuraduría General de la República y por parte de la República de Cuba, al Ministerio de Justicia. Las Partes se notificarán sin demora, por la vía diplomática, cualquier modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.

2. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia jurídica a que se refiere el presente Tratado y las respuestas a éstas.

3. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia jurídica en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente, alentando a la misma para el cumplimiento rápido y adecuado de la solicitud de asistencia jurídica de la Parte Requirente.

ARTÍCULO III ALCANCES DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

La asistencia jurídica comprenderá:

1. notificación y entrega de documentos procesales;
 2. entrega de documentos, objetos y medios de prueba;
 3. intercambio de información;
 4. localización e identificación de personas y objetos;
-

5. recepción de declaraciones y testimonios;
6. realización de peritajes u otras actuaciones procesales establecidas en su legislación nacional, relacionadas con las investigaciones de que se trate;
7. ejecución de medidas de precaución o precautorias sobre activos o bienes, de conformidad con la legislación del país requerido; tales como órdenes de embargo o aseguramiento, cateo, registro, ocupación o depósito de bienes u objetos que sirvieron para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como su devolución y división;
8. citación y traslado de testigos, víctimas y peritos para comparecencia voluntaria ante la autoridad competente de la Parte Requirente;
9. traslado temporal de personas detenidas para comparecer en el territorio de la Parte Requirente en un proceso penal como testigo o víctimas o para otras actuaciones procesales, previamente determinadas en la solicitud de asistencia jurídica;
10. autorización de la presencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente, como observadores, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica; y
11. cualquier otra forma de asistencia jurídica de conformidad con los fines del presente Tratado, que sea compatible con la legislación nacional de la Parte Requerida.

ARTÍCULO IV LIMITACIONES EN LA ASISTENCIA JURÍDICA

1. El presente Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a ejercer, en el territorio de la Otra, funciones cuya competencia esté exclusivamente reservada a las autoridades de esa otra Parte de conformidad con su legislación nacional.
2. Las disposiciones del presente Tratado no otorgan derecho alguno a favor de personas físicas o morales para la obtención, eliminación o exclusión de pruebas solicitadas directa o indirectamente por alguna autoridad o a impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica.
3. De la misma manera, el presente Tratado no será aplicable:
 - a) para la detención de personas con fines de extradición, ni para la ejecución de solicitudes de extradición;

- b) para la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas sentenciadas; o
- c) para otorgar asistencia jurídica directa a terceros estados.

ARTÍCULO V MEDIDAS DE PRECAUCIÓN O PRECAUTORIAS

1. A solicitud por escrito de la Parte Requirente y en caso de que el procedimiento requerido en la solicitud de asistencia jurídica sea admisible, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, ésta podrá ejecutar las medidas de precaución o precautorias correspondientes con el fin de mantener el estado que guarda la situación de hecho y de derecho existente, protegiendo los intereses jurídicos amenazados o de preservar las pruebas al respecto.

2. En casos urgentes, las medidas de precaución o precautorias podrán ser tramitadas desde el anuncio de una solicitud de asistencia jurídica, siempre que se haya proporcionado información suficiente que permita determinar que se han satisfecho las condiciones para solicitar medidas de precaución o precautorias, y serán canceladas si la Parte Requirente no formaliza la solicitud de asistencia jurídica dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO VI TRÁMITE Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA

1. La solicitud de asistencia jurídica se formulará por escrito.
 2. La Parte Requerida iniciará inmediatamente el trámite de la solicitud de asistencia jurídica al recibirla por fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar, debiendo transmitir la Parte Requirente la solicitud de manera formal dentro de un plazo razonable siguiente a su envío por los medios mencionados.
 3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica después de haberla recibido de manera formal. Sin embargo, si la Parte Requirente manifiesta la urgencia de la asistencia jurídica, la falta de presentación formal de la solicitud de asistencia jurídica, no será obstáculo para que la Parte Requerida notifique los resultados de la misma.
 4. La solicitud de asistencia jurídica deberá contener:
-

- a) el nombre de la institución y de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento penal del que deriva la solicitud;
- b) el propósito y la descripción de la misma;
- c) la descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal, la transcripción de las disposiciones legales vigentes que tipifican la conducta como hecho punible y de las que fijan la jurisdicción y, cuando sea necesario, el documento que señale la cuantía del daño causado;
- d) el fundamento y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud de asistencia jurídica, siempre y cuando no sea contrario a la legislación nacional de la Parte Requerida;
- e) el plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud de asistencia jurídica sea cumplida, el cual será fijado por las Autoridades Centrales, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida;
- f) en su caso, la petición para que asistan representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente a la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica;
- g) la identificación de personas sujetas a investigación o procedimiento penal;
- h) el nombre completo o cualquier otro dato como: la fecha de nacimiento, el domicilio, el número de teléfono que permita la identificación y localización de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;
- i) la ubicación o descripción del lugar a catear o inspeccionar;
- j) la ubicación y descripción de los bienes o activos a asegurar, ocupar o depositar;
- k) las preguntas a ser formuladas en el desahogo del testimonio o en el dictamen pericial; y
- l) cualquier otra información que pueda ser de utilidad para la Parte Requerida en el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica.

5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud de asistencia jurídica no es suficiente para efectuarla, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO VII
DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA

1. La solicitud de asistencia jurídica podrá ser denegada cuando:
- a) su cumplimiento pueda causar daño a la seguridad o al orden público de la Parte Requerida;
 - b) el cumplimiento sea contrario a la legislación nacional de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones del presente Tratado o sea contrario a las obligaciones internacionales de la Parte Requerida;
 - c) la solicitud de asistencia jurídica se refiera a las acciones o a las omisiones por las cuales la persona sujeta a investigación o a proceso penal en la Parte Requiriente ya fue sentenciada o absuelta por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción penal haya prescrito;
 - d) la solicitud de asistencia jurídica se refiera a delitos militares, que no estén contemplados en la legislación penal común;
 - e) si el delito por el cual se solicita la asistencia jurídica es considerado por la Parte Requerida como un delito de carácter/naturaleza política. Para los efectos de este Tratado, no serán considerados delitos de carácter/naturaleza política y, por tanto, la solicitud de asistencia jurídica será tramitada:
 - 1. cualquier delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o Gobierno extranjero, o contra miembros de su familia;
 - 2. el genocidio, los crímenes de guerra cometidos contra la paz y la seguridad de la humanidad;
 - 3. los actos de terrorismo, tales como:
 - i. El atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de individuos que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos.
 - ii. La toma de rehenes o el secuestro de personas.
 - iii. El atentado contra personas o bienes cometidos mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, explosivos o dispositivos similares.
 - iv. Los actos de captura ilícita de barcos o aeronaves.

- v. Cualquier acto de violencia no incluido entre los anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad física, o la libertad de las personas, o que viniesen a afectar instituciones.
4. los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por sujetos activos vinculados o relacionados con servidores públicos; y
 5. la tentativa en la comisión de delitos previstos en este Artículo o la participación como actor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.
- f) existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud de asistencia jurídica se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - g) hubiere posibilidad de que como resultado del procedimiento penal por el cual se solicita la asistencia jurídica, se imponga o ejecute una pena prohibida por la legislación nacional de la Parte Requerida; a menos que la Parte Requirente se comprometa a no aplicarla; y
 - h) la solicitud de asistencia jurídica no reúna los requerimientos del presente Tratado.
2. El secreto bancario o tributario no podrá ser utilizado como argumento para negar la asistencia jurídica.
3. La Parte Requerida podrá denegar o aplazar el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.
4. Antes de denegar o aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia jurídica se conceda bajo las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia jurídica bajo esas condiciones, ésta se desahogará conforme a las mismas.
5. Si la Parte Requerida decide denegar o aplazar la asistencia jurídica, lo informará a la Parte Requirente por medio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión a la brevedad.

ARTÍCULO VIII VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

1. Los documentos remitidos en el marco del presente Tratado y certificados por las Autoridades competentes o Centrales de la Parte Remitente se reputarán como auténticos sin necesidad de que medie legalización o formalización alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, si en la solicitud se requiere que los documentos tengan una formalidad específica, la Parte Requerida los enviará de esa forma si no lo impide su legislación nacional.

2. Para los efectos del presente Tratado, los documentos que se reconocen como oficiales en el territorio de una de las Partes se reconocen como tales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO IX CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte Requerida asegurará la confidencialidad de la recepción de una solicitud de asistencia jurídica, de su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su conocimiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

Si para la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica fuera necesario contravenir la confidencialidad, la Parte Requerida solicitará la autorización de la Parte Requirente mediante comunicación escrita. Sin dicha autorización, la solicitud de asistencia jurídica no se ejecutará.

2. La Parte Requirente no utilizará ninguna información o prueba obtenida mediante el presente Tratado para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia jurídica, sin previa autorización de la Parte Requerida.

3. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitara divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.

4. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado y que tenga el carácter de pública en la Parte Requirente dentro de la investigación o el procedimiento descrito en la solicitud de asistencia jurídica, no estará sujeta a la restricción a que se refiere el numeral anterior.

**ARTÍCULO X
EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE
ASISTENCIA JURÍDICA**

1. El cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida y de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado. La solicitud de asistencia jurídica se ejecutará a la brevedad.
2. La Parte Requerida cumplirá la solicitud de asistencia jurídica de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en ella por la Parte Requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional de la Parte Requerida.
3. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá oportunamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.
4. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud de asistencia jurídica, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

**ARTÍCULO XI
PRESENCIA DE REPRESENTANTES DE LA PARTE
REQUIRENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA**

1. La Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida, la presencia de representantes de sus autoridades competentes, como observadores, en la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica, pudiendo requerir que en el desahogo o tramitación de una prueba testimonial o pericial, sus representantes formulen preguntas por medio de la autoridad competente de la Parte Requerida y de acuerdo con la legislación nacional de ambas Partes.
2. La presencia de representantes deberá estar previamente autorizada por la Parte Requerida, misma que informará con antelación a la Parte Requirente sobre la fecha, hora y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.
3. La Parte Requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes así como los cuestionarios a utilizar en el examen del

testigo o perito, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

ARTÍCULO XII NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. Conforme a la solicitud de asistencia jurídica, la Autoridad Central de la Parte Requerida procederá, en un plazo razonable, a realizar o tramitar la entrega de documentos procesales.
2. El cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica se acreditará por medio de un documento de entrega, fechado y firmado por el destinatario o por medio de una declaración de la autoridad competente de la Parte Requerida constando el hecho, la fecha y la forma de notificación y entrega.

ARTÍCULO XIII INMUNIDADES Y DERECHOS

1. Si un particular que pueda verse afectado por la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica, invoca inmunidad o derecho de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, esta invocación será resuelta por la autoridad competente de la Parte Requerida con anterioridad al cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica y comunicada a la Parte Requirente por medio de la Autoridad Central.
2. Si el particular invoca inmunidad o derecho de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requirente, tal invocación será informada por medio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes de la Parte Requirente resuelvan al respecto.

ARTÍCULO XIV OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. La Parte Requerida recabará en su territorio declaraciones de testigos y víctimas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas mencionadas en la solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con su legislación nacional y los transmitirá a la Parte Requirente.
-

2. Previa solicitud de la Parte Requirente, la Autoridad Central de la Parte Requerida le informará a la Autoridad Central de la otra Parte, la fecha, hora y lugar donde se realizará la recepción del testimonio o prueba respectiva.

3. De conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida entregará a la Parte Requirente las actas de las diligencias, al igual que los documentos, actas, archivos, pruebas u objetos, para los cuales se formuló la solicitud de asistencia jurídica.

4. A efecto de ejecutar la solicitud de asistencia jurídica, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá apercibir, mediante citatorio, a la persona cuya presencia se requiera para comparecer y testificar o presentar documentos, archivos u objetos, en las mismas condiciones en que se haría en investigaciones o procedimientos penales en dicha Parte.

5. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos u objetos que le entregue, incluyendo la protección de derecho a terceros sobre tales documentos y objetos.

6. A menos que los documentos originales sean expresamente solicitados, se proporcionarán copias certificadas por la Autoridad Central o competente de la Parte Requerida. La Parte Requerida podrá negar la entrega de los documentos originales si éstos fueran necesarios en un procedimiento penal en curso dentro de su territorio.

7. A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la brevedad los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO XV LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS

A solicitud de la Parte Requirente, las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación nacional para la localización e identificación de personas y objetos mencionados en la solicitud de asistencia jurídica.

ARTÍCULO XVI
COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERENTE

1. Cuando la Parte Requerente solicite la comparecencia de una persona en calidad de testigo, víctima o perito, que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida, para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida procederá a su citación y traslado de conformidad con la solicitud de asistencia jurídica formulada.

2. El traslado de la persona sólo podrá realizarse si ésta manifiesta su aceptación por escrito. Asimismo, gozará de las siguientes garantías en la Parte Requerente:

- a) no se aplicará medida de apremio o sanción alguna en caso de que no comparezca en la Parte Requerente;
- b) no será procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte por cualquier hecho delictivo cometido previamente a su salida de la Parte Requerida. Sin embargo, será responsable por el contenido de la declaración testimonial o el dictamen pericial que rinda.

La garantía prevista en este inciso no tendrá aplicación si la persona, estando en libertad para abandonar voluntariamente el territorio de la Parte Requerente, no lo deja en un período de treinta (30) días después de que oficialmente se le haya notificado que ya no se requiere su presencia, o habiendo partido, regresa voluntariamente al territorio de la Parte Requerente; y

- c) no estará obligada a declarar en cualquier otro procedimiento diferente al que se refiere la solicitud de asistencia jurídica.

3. La Parte Requerida notificará a la persona a ser trasladada, mediante citatorio, el que deberá contener las garantías a que se refiere el numeral anterior y señalar que los gastos de su traslado corresponderán a la Parte Requerente, de acuerdo con el Artículo XXIII.

4. La Parte Requerida no podrá sancionar a la persona o aplicar medidas de apremio en su contra, en caso de que ésta no comparezca a la citación.

ARTÍCULO XVII TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS

1. Toda persona que se encuentre detenida en la Parte Requerida, independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente a la Parte Requirente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida, para prestar declaración como testigo, víctima o para otras actuaciones procesales mencionadas en la solicitud de asistencia jurídica con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.

El plazo inicial para el traslado, estadía y regreso de la persona no podrá ser superior a sesenta (60) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida, mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente.

La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona, se acordarán entre las Autoridades Centrales.

2. Se denegará el traslado:

- a) si la persona detenida no consiente en ello por escrito;
- b) si su presencia es necesaria para la continuación de un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;
- c) si el plazo de estadía de la persona en la Parte Requirente puede exceder el término fijado para el cumplimiento de una sentencia privativa de libertad en la Parte Requerida; o
- d) si el traslado de la persona al territorio de la Parte Requirente pone en riesgo su seguridad, su salud, o su vida.

3. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras ésta permanezca en su territorio. Si las autoridades de la Parte Requerida levantan la medida restrictiva de libertad de la persona trasladada, la Parte Requirente deberá regresar a la persona trasladada inmediatamente a la Parte Requerida.

4. El tiempo de estadía de la persona trasladada fuera del territorio de la Parte Requerida, se computará para efectos del cumplimiento de la sentencia penal que se le haya dictado en esta última.

5. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.

ARTÍCULO XVIII PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A LA PARTE REQUIRENTE

Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los Artículos XVI y XVII del presente Tratado.

ARTÍCULO XIX AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

1. La Parte Requirente podrá solicitar que la declaración de una persona que se encuentre en territorio de la Parte Requerida, se realice mediante audiencia por videoconferencia.

2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación nacional. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.

3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:

- a) la audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos en la legislación nacional de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque la audiencia prosiga conforme a su derecho;
- b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona a la que se tomará declaración;
- c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación nacional; y

- d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona a la que se tomó declaración, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.

ARTÍCULO XX CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

La Parte Requerida presentará en casos especiales, en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento penal, salvo aquellos documentos y objetos que contengan la información que constituya secreto de Estado.

ARTÍCULO XXI TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación nacional, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:

- a) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado;
- b) iniciar procedimientos penales; o
- c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación nacional, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

ARTÍCULO XXII RESTRICCIÓN DEL DOMINIO DE OBJETOS, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, llevará a cabo las diligencias e investigaciones requeridas para averiguar si en su territorio se hallan

objetos, productos o instrumentos de un delito o relacionados con éste y comunicará a la Parte Requirente los resultados de las mismas. Al formular la solicitud, la Parte Requirente comunicará a la Parte Requerida los motivos para considerar que en el territorio de esta última pueden hallarse objetos, ganancias, productos o instrumentos de un delito o relativos a él.

2. Una vez localizadas las ganancias o los productos del delito o los objetos relacionados con éste, de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, adoptará las medidas previstas en su legislación nacional a fin de asegurar los mismos y tomará las medidas necesarias para evitar su transacción, transferencia o enajenación o destrucción.

3. En la medida en que lo permita su legislación nacional y previa solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá solicitar prioritariamente la restitución a la Parte Requirente de las ganancias y/o productos de los delitos, con miras en particular a indemnizar a las víctimas o restituirlos al propietario legítimo, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

4. La entrega de las ganancias y/o productos del delito se realizará previo acuerdo sobre la compartición de los mismos, de conformidad con la legislación nacional de las Partes. La compartición de las ganancias y/o productos se llevará a cabo a través de un acuerdo entre las Autoridades Centrales, el cual deberá realizarse antes de que cause ejecutoria la resolución que decida sobre la extinción del dominio y entrega de las ganancias y/o productos del delito.

5. La entrega se efectuará en los términos de la legislación nacional de la Parte Requerida y será previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.

6. Esta solicitud de asistencia jurídica también incluye a los instrumentos utilizados para cometer el ilícito.

ARTÍCULO XXIII GASTOS

1. La Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia jurídica, salvo en los casos siguientes que serán sufragados por la Parte Requirente:

- a) gastos relativos al traslado de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los Artículos XVI y XVII del presente Tratado y a su estadía en territorio de la Parte Requiriente, así como otros gastos personales relacionados con el desahogo de la asistencia jurídica;
- b) gastos y honorarios de peritos;
- c) gastos relativos a transporte y estadía de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requiriente durante la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con el Artículo XI, numeral 1, del presente Tratado; y
- d) gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requiriente.

2. En caso de que la solicitud de asistencia jurídica requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Autoridades Centrales se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud de asistencia jurídica, así como la manera como se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO XXIV OTROS ACUERDOS O INSTRUMENTOS JURÍDICOS

1. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán una solicitud de asistencia jurídica más amplia que hubiera sido o fuera convenida entre las Partes en otros acuerdos o instrumentos jurídicos o que resultara de su legislación nacional.

2. Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO XXV CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado en general o sobre una solicitud de asistencia jurídica en específico.

2. Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta de forma amigable por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXVI
ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá vigencia indefinida.
2. A la entrada en vigor del presente Tratado, quedará sin efectos el Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito en la Ciudad de México el 23 de abril de 1996.
3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas y por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 de este Artículo.
4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática. La vigencia del Tratado cesará ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de tal notificación.
5. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia jurídica que se hayan recibido durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


Jesús Murillo Karam
Procurador General de la República

POR LA
REPÚBLICA DE CUBA


Bruno Rodríguez Parrilla
Ministro de Relaciones Exteriores